



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-476/2022

Fecha de clasificación: 16 de diciembre de 2022, Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-SDP-IMP-33-2022.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Referencias de la víctima en el procedimiento	2



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-476/2022

RECURRENTE: MARIEN ALEJANDRA
ROMÁN GRANADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno el Instituto Electoral de Chiapas inició procedimiento sancionador en contra de Amador Moreno Ruiz, entonces presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por posibles actos de violencia política de género, en perjuicio de una ciudadana que en ese momento fungió como **ELIMINADO ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del referido Ayuntamiento, en el contexto del proceso electoral 2020-2021, efectuado en dicha entidad federativa.

3 **B. Instalación de nuevo gobierno municipal.** El uno de junio de dos mil veintidós inició la administración del gobierno municipal 2022-2024, correspondiente a Emiliano Zapata.

4 **C. Resolución al procedimiento.** El doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del instituto local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar administrativamente responsable y reincidente, al referido expresidente municipal por violencia política de género, por lo que impuso, entre otras medidas de reparación integral en favor de la víctima, que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata realizara una disculpa pública en cinco medios de comunicación por un periodo de quince días naturales.

5 **D. Recurso de apelación local.** El diecinueve de octubre pasado, el Tribunal local de Chiapas resolvió los recursos



promovidos por la recurrente, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en contra de la resolución al procedimiento sancionador, en el sentido de modificar únicamente la medida de reparación integral consistente en la disculpa pública correspondiente al Ayuntamiento.

- 6 **E. Sentencia controvertida.** El veintidós de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la recurrente, en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local.

- 7 **III. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de noviembre de esta anualidad, la recurrente, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, interpuso, ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, y registrarlo con la clave SUP-REC-476/2022 así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes antes mencionados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración presentado para controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia que se plantea por la recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los



supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹.

- 13 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco Normativo

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias que se por las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren, por regla general, la calidad de cosa juzgada con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

¹ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-476/2022

- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación



diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Análisis del medio de impugnación.

- 21 En la demanda del recurso de reconsideración de mérito se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó, entre otras cuestiones, las medidas de reparación (en favor de víctima en el procedimiento) consistentes en la disculpa pública que debe ofrecer el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por actos de violencia política de género cometidos por el entonces presidente municipal que encabezaba la administración previa, y la publicación de las mismas en medios de comunicación.

- 22 Al efecto la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional

- 23 La Sala Regional desestimó los reclamos del recurrente con los cuales pretendía dejar sin efectos las medidas de que el órgano de gobierno municipal actual ofrezca disculpas por actos cometidos por un presidente municipal cuyo encargo ya concluyó, y que se imponga al Ayuntamiento el cargo de publicar en medios de comunicación dichas disculpas.

SUP-REC-476/2022

24 En lo particular la Sala regional se pronunció respecto a las temáticas siguientes:

- La recurrente partía de la premisa inexacta de que el Ayuntamiento no formó parte del procedimiento sancionador pues, el hecho de que se hubiesen separado de la función pública, personas que con ese carácter vulneraron derechos humanos, no era obstáculo para que se atendieran las medidas de reparación a las cuales fue condenado el órgano de gobierno municipal pues, la obligación de reparación trascendía el periodo de ejercicio de la función pública.
- El hecho de que las personas que actualmente encabezaban el gobierno municipal se encargaran de ejecutar las medidas de reparación, no implicaba el que fueran responsables por actos de violencia política de género perpetrados por sus antecesores, sino que, en todo caso, comprendía un deber de materializar el acceso a la justicia y de acatamiento a una determinación de un procedimiento sancionador.
- No se expusieron razones efectivas que permitieran evidenciar la supuesta afectación desproporcionada que generaba en las finanzas del Ayuntamiento la publicación en medios al cual fue constreñido el órgano de gobierno.

b) Recurso de reconsideración.

25 Ahora bien, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa para el efecto de que se deje sin efectos las medidas de reparación que



fueron impuestas a la actual administración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, derivadas de un procedimiento sancionador en el cual fue declarado responsable el anterior presidente municipal, por actos de violencia política de género, a partir de los siguientes puntos:

- Al obligarle a que realice una disculpa pública, la responsable parte de un criterio contrario a derecho e incongruente pues, vincula y, de manera directa sanciona, a la actual administración municipal por actos cometidos por un funcionario de una administración previa.
- Las medidas de reparación confirmadas por la Sala no son efectivas pues, corresponde al infractor —y no a un ente ajeno como es el actual Ayuntamiento— el pronunciar personalmente las disculpas públicas en resarcimiento de la víctima, además de que, el criterio seguido por la responsable, permite que el violentador no se haga responsable de sus actos.
- La publicación en medios de comunicación al cual fue condenado el Ayuntamiento genera un gasto no contemplado en el presupuesto del municipio que, de hacerse efectivo, generaría una afectación grave a las finanzas del órgano de gobierno.

c) Caso concreto

26 De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los

SUP-REC-476/2022

supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 27 Esto es así, porque, como previamente quedó expuesto, la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió reclamos relacionados con los alcances de la responsabilidad de un órgano de gobierno municipal respecto de medidas de reparación en favor de una víctima por violencia política de género, impuestas en un procedimiento sancionador seguido en contra de personas en el ejercicio de las funciones municipales, correspondientes a administraciones previas.
- 28 Derivado de todo lo anterior, la responsable concluyó que corresponde a la actual administración municipal de Emiliano Zapata, ofrecer las disculpas públicas y realizar las publicaciones a las que fue constreñido en el procedimiento sancionador pues, siguiendo los criterios establecidos por esta Sala Superior, no es obstáculo para dar cumplimiento a las medidas de reparación, el hecho de que las personas que actuaron en ejercicio de las funciones públicas (y cometieron violaciones a derechos humanos) dejen de desempeñar su encargo pues, la responsabilidad que se les atribuyó se originó por su actuación en el ejercicio de la función pública.
- 29 Por lo que, la Sala concluyó que, si el ejercicio del cargo del expresidente municipal ha concluido y actualmente cuenta con una nueva integración, corresponde a esta cumplir con la medida de satisfacción.



- 30 Como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que se ciñó a analizar cuestiones relativas a:
- La responsabilidad de un órgano municipal para dar cumplimiento a medidas de reparación impuestas en un procedimiento sancionador;
 - La aplicación de normativa y criterios previos dispuestos por esta Sala Superior; y,
- 31 Así, la determinación de la responsable se sustentó en criterios de esta Sala Superior, y en la aplicación de disposiciones del texto constitucional y convencional, respecto de medidas de satisfacción en favor de víctimas de violaciones a derechos humanos.
- 32 Lo anterior, sin que para ello la Sala Regional Xalapa se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.
- 33 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 34 Es por ello que, de los motivos de disenso de la recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o

SUP-REC-476/2022

bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

35 Además, en la demanda de recurso de reconsideración la promovente solo vierte planteamientos dirigidos a sustentar que el criterio de la responsable resulta incongruente al vincular a la actual administración municipal a que de cumplimiento a las medidas de reparación, sin embargo, en momento alguno se cuestiona algún posible ejercicio de interpretación directa de alguna disposición constitucional.

36 Sino que, los planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio de la responsable al considerar que corresponde al exfuncionario público declarado infractor en el procedimiento sancionador el dar cumplimiento a las medidas de reparación, y no a la actual administración municipal, lo que evidentemente constituye un aspecto de legalidad.

37 En adición a lo anterior, se aprecia que la temática expuesta en la demanda del recurso tampoco comprende el conocimiento de una cuestión de importancia y trascendencia.

38 Se afirma lo anterior sobre a base de que, en la propia resolución controvertida se hace referencia a la resolución dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-117/2022, este órgano jurisdiccional ya fijó un criterio respecto de la obligación de las autoridades del Estado mexicano de asegurar la reparación integral a las personas que han obtenido una sentencia favorable, con independencia de que los infractores dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos.



- 39 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la responsable resolvió una cuestión de mera legalidad al determinar si fue conforme a derecho la asignación de una diputación vacante.
- 40 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer por los accionantes.
- 41 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-476/2022

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo, para efectos de su resolución, el Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.